



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1745

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1726 del 12 de junio de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con comunicación identificada con radicado 2005ER32073 del 14 de septiembre de 2005, el representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRÁFICO LTDA**, identificada con NIT. 900042895-1, presentó solicitud de registro ambiental para un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla con dos caras de exposición a ubicar en la Autopista Norte No. 125-97 sentido norte-sur y sur-norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 31 de Mayo de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro de la Valla de dos caras de exposición que se pretende ubicar en la Autopista Norte No. 125-97 de la localidad de Usaquén con radicado DAMA, 2005ER32073 del 2005, cuyos resultados obran en los Informes Técnicos OCECA 4886 y 4887 del 31 de mayo de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.5000 mts².

5





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1745

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La Valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (sic), (Infringe Artículo 11 Decreto 959/00, artículo 2 numeral 2.1. Decreto 506 del 2003). El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (infringe literal a) artículo 5, del Decreto 959/00).

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la Valla comercial situada en el predio Autopista Norte No. 125-97. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº S 1745

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de registro de la Valla a ubicar en la Autopista Norte No. 125-97 con dos caras de exposición de la localidad de Usaquen, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en los Informes Técnicos 4886 y 4887 del 31 de mayo de 2007, y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

"Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- a) ***En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades".***

Que así mismo el artículo 5º del Decreto 959 de 2000 prevé que: *"No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".*

Cabe anotar aquí que según la definición normativa *"Espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes" (Ley 9 de 1989).*

"Son bienes de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, fuentes y caminos y en general todos los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo" (Artículo 69 Acuerdo 6 de 1990).

Que el artículo 2 numeral 2.1. del Decreto 506 de 2003, en cuanto a las prohibiciones para instalar Publicidad Exterior Visual compiladas en el Decreto 959 del 2000, establece que se sujetarán a las siguientes reglas:

3

BOGOTÁ, D.C. - 2007

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1745

"La prohibición de instalar Publicidad Exterior, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplicara a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial"

Que la solicitud de registro presentada por la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, identificada con NIT. 900042895-1, contraría las citadas normas, toda vez que el elemento que se pretende ubicar en la Autopista Norte No. 125-97 con dos caras de exposición corresponde a un inmueble vecino de vía V-0 y V-1, V-2, con afectación residencial Neta y además se encuentra invadiendo espacio publico de conformidad con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de los Informes Técnicos 4886 y 4887 del 31 de mayo de 2007.

Que en los Informes Técnicos OCECA 4886 y 4887 del 31 de mayo de 2007, se determinó que no es viable otorgar el registro a la valla a ubicar en la dirección precitada toda vez que no se cumplen con los requisitos normativos para la instalación de la misma.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento a ubicar en la Autopista Norte No. 125-97 con dos caras de exposición de la localidad de Usaquen, por lo cual se hace necesario proceder a negar tal solicitud y requerir al solicitante para que se abstenga de instalar el mismo so pena de incurrir en las multas previstas por el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

7

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1745

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que en mérito de lo expuesto,

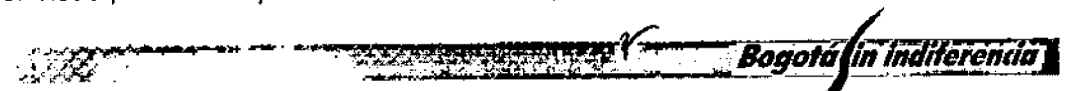
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la Valla con dos caras de exposición a ubicar en la Autopista Norte No. 125-97 de la localidad de Usaquen de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2005ER32073 del 2005, por la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, identificada con NIT. 900042895-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, para que se abstenga de instalar el elemento de publicidad exterior visual so pena de incurrir en las sanciones de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la eventualidad que se encuentre instalado el elemento de publicidad exterior visual, en la Autopista Norte No. 125-97, este se debe desmontar junto

5





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1745

Con las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo Segundo, se realizará a costa del infractor el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla junto con las estructuras que la soportan de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto No. 959 del 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRÁFICO LTDA**, identificada con NIT.900042895-1, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 28 No. 91-64 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 JUN 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Adriana Naranjo.
Revisó: Diego Díaz ✓
IT. 4886 y 4887 DEL 31/05/07
ARTE PÚBLICO GRÁFICO LTDA.
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1745

Con las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo Segundo, se realizará a costa del infractor el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla junto con las estructuras que la soportan de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto No. 959 del 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRÁFICO LTDA**, identificada con NIT.900042895-1, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 28 No. 91-64 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 JUN 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Adriana Naranjo.
Revisó: Diego Díaz
IT. 4886 y 4887 DEL 31/05/07
ARTE PUBLICO GRAFICO LTDA.
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá sin indiferencia